



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## II LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

28 de enero de 1983

Núm. 11-I

### PROPOSICION DE LEY

**Cámaras Agrarias.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso.**

#### **PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la proposición de Ley presentada por el Grupo Popular del Congreso sobre Cámaras Agrarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 1983.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Gregorio Peces-Barba Martínez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular del Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente proposición de Ley sobre Cámaras Agrarias.

La Constitución española prevé en su artículo 52 la regulación por Ley de las organiza-

ciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios, determinando que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos. Las Cámaras Agrarias han cumplido desde 1890 una permanente función de defensa de los intereses del campo español, adaptándose en cada instante a la estructura de la vida política de la sociedad española. La actual dispersión normativa existente sobre estas Cámaras, unido a la necesidad urgente de reestructurar y potenciar sus funciones conforme a los principios democráticos, hacen necesaria la promulgación de una norma con rango de Ley que, al tiempo que unifique los criterios básicos de su actuación en todo el territorio nacional, despeje para el futuro cualquier incógnita en relación con su régimen jurídico, organización, financiación y personal a su servicio.

Al estructurarse como parte de la Administración corporativa del Estado desaparece cualquier connotación reivindicativa, relanzando estas instituciones al diseñarlas, de una parte como órganos de participación y coordinación de los profesionales de la agricultura en defensa de sus intereses específicos, y de otra atribuyéndoles funciones de carácter consulti-

vo, todo ello en línea con la Administración participada que diseña la Constitución española en su artículo 105.

Del respeto a la autonomía de que deben gozar los profesionales en la defensa de sus intereses específicos, deriva la necesidad de dejar para los estatutos generales o particulares de las Cámaras la determinación concreta de su organización y funcionamiento, siempre dentro del respeto al principio representativo, y de un funcionamiento plenamente democrático.

El carácter básico de esta Ley, que viene a regular un importante sector de la Administración corporativa, impone que en virtud del artículo 149.1.18 de la Constitución que sus principios se apliquen en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas que en sus correspondientes Estatutos hubieran asumido funciones en esta materia.

Por lo expuesto, y en virtud del contenido del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, en nombre y representación del Grupo Parlamentario Popular tengo el honor de presentar la siguiente

## PROPOSICION DE LEY DE CAMARAS AGRARIAS

Artículo primero.—Naturaleza y ámbito

1. Las Cámaras Agrarias son Corporaciones de Derecho público dotadas de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, gozando de autonomía para la protección de los intereses profesionales agrarios en los términos de esta Ley.

2. Las Cámaras Agrarias no tienen finalidad reivindicativa, y se constituyen como órganos de consulta y colaboración entre la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas con los profesionales de la agricultura, y prestarán a sus miembros los servicios de interés general relacionados con tal profesión.

3. Se integran, con carácter necesario, en las Cámaras Agrarias los titulares de explotaciones agrarias en su respectivo ámbito territorial. A los efectos de esta Ley se consideran

titulares de explotaciones agrarias las personas físicas o jurídicas cuya actividad profesional agraria sea su medio fundamental de vida o constituyan su exclusivo objeto social; a tal efecto, será condición determinante el figurar en el censo de profesionales contribuyentes de rústica y/o pecuaria, y estar dados de alta en la Seguridad Social Agraria, así como los arrendatarios y aparceros que acrediten fehacientemente su condición.

Artículo segundo.—Régimen jurídico

Las Cámaras Agrarias se regirán:

1.º Por la presente Ley que, por su carácter básico a los efectos del artículo 149.1.18 de la Constitución, será de aplicación en todo el territorio nacional.

2.º Por los estatutos generales de las Cámaras Agrarias que, elaborados por las propias Cámaras, deberán ser aprobados por el Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado.

3.º Por las disposiciones de los reglamentos que, con carácter autonómico, aprueben las distintas Cámaras Agrarias organizadas en sus distintos niveles territoriales.

4.º Por la legislación general de la Administración del Estado en cuanto a las funciones que ejerzan como Administración corporativa.

Artículo tercero.—Estructuración territorial

1. En cada municipio existirá una Cámara Agraria Local, cuyo ámbito se extenderá a todo el término municipal.

2. También existirá, en cada provincia, una Cámara Agraria Provincial.

3. Todas las Cámaras Agrarias Provinciales concurrirán a la formación de los órganos de gobierno de una entidad de ámbito nacional, que ostentarán la representación general de los intereses que les son comunes.

4. Las Cámaras Agrarias Provinciales existentes en una Comunidad Autónoma podrán, a petición de la mayoría, crear una entidad a nivel de Comunidad para la coordinación territorial de sus actividades.

#### Artículo cuarto.—Funciones

1. Las Cámaras Agrarias actuarán en sus respectivos ámbitos territoriales como:

a) Organos consultivos de la Administración en la preparación, aplicación y elaboración de normas que afectan a temas de interés general agrario.

b) Organos de colaboración con la Administración sobre acciones, reformas o medidas para el desarrollo y mejora del sector agrario con carácter general.

2. También podrán desarrollarse funciones, servicios y gestiones, delegadas o propias en su ámbito, que sean de general interés para las comunidades rurales en su actividad agraria.

3. Cuando para el mejor cumplimiento de sus fines sea necesario llevar a cabo obras y servicios, éstos podrán realizarse, bien directamente o en colaboración, concierto o participación con la Administración y entidades públicas o privadas, así como promover y participar en sociedades o entidades de cualquier naturaleza jurídica.

#### Artículo quinto.—Organos

1. Todos los cargos de los órganos de gobierno tendrán carácter representativo y serán elegidos por un período de cuatro años mediante sufragio libre y secreto entre los miembros de la Corporación. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

2. La estructura orgánica de las Cámaras Agrarias en sus distintos niveles territoriales se fijarán por el Estatuto General de las Cámaras Agrarias.

3. Los cargos de los órganos colegiados de gobierno de las Cámaras Agrarias deberán ser elegidos por y de entre los profesionales agrarios definidos en el artículo 1.º, 3.

#### Artículo sexto.—Régimen financiero

1. Para el cumplimiento de sus fines, las entidades reguladas por esta Ley contarán con los siguientes recursos:

a) Las dotaciones o subvenciones que para su normal funcionamiento se establecerán anualmente en los Presupuestos Generales del Estado.

b) La percepción sobre la contribución rústica en el Decreto de 28 de abril de 1933, que en lo sucesivo se determine.

c) Los provenientes de exacciones establecidas o que se establezcan en su favor por el Estado o por las respectivas Comunidades Autónomas.

d) Las cuotas específicas reglamentariamente acordadas por el Pleno respectivo, por la prestación de servicios comunes.

e) Las derramas reglamentarias acordadas y las rentas y productos de sus patrimonios.

f) Las donaciones, legados, ayudas o subvenciones y demás recursos que puedan corresponderles.

g) Los ingresos procedentes de prestaciones de servicios convenidos o concertados y otros análogos y cualesquiera otros que puedan establecerse.

2. Para la exacción de los descubiertos por cuotas y derramas estatutariamente establecidas, las correspondientes certificaciones de las entidades reguladas por esta Ley constituirán título susceptible de ejecución por vía administrativa de apremio, actuada por las entidades o agentes que reglamentariamente se determinen por el Estado o las Comunidades Autónomas en los respectivos ámbitos de competencia.

3. Las entidades a que se refiere la presente Ley disfrutarán de los beneficios fiscales máximos establecidos o que se establezcan en favor de las Corporaciones de Derecho público.

#### Artículo séptimo.—Personal

1. El Estado y las Comunidades Autónomas en su caso adscribirán a las Cámaras Agrarias y dependientes de ellas el personal suficiente para el desempeño de sus funciones que tenga la condición de funcionario público, creándose en su caso las correspondientes plantillas presupuestarias y orgánicas, y escalas administrativas.

2. Las personas que tengan la condición de funcionario público y estén adscritos a las entidades que refiere esta Ley, mantendrán su régimen y situación jurídico-administrativa en la forma actual.

3. Las Cámaras Agrarias podrán contratar personal propio. Las relaciones que establezcan estos contratos tendrán carácter laboral.

#### DISPOSICION FINAL

La transferencia de las Comunidades Autónomas de medios personales, patrimoniales y financieros no alterará la afectación que de los mismos viniera establecida de la Administración del Estado al servicio de las Cámaras Agrarias.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las primeras elecciones para la provisión de los órganos de gobierno de las Cámaras Agrarias, previstas en los artículos 2.º y 7.º de la presente Ley, se celebrarán dentro de los seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

2.ª Una vez constituidos los nuevos órganos de gobierno de carácter nacional se procederá a la elaboración por éstos, en el plazo de otros seis meses, de los estatutos generales de las Cámaras Agrarias previstos en el artículo 2.º de esta Ley.

Madrid, 17 de enero de 1983.—**Miguel Herrero R. de Miñón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular del Congreso.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.880 - 1981